



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 393 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 OCT. 2010

**VISTO:** El Informe N° 433-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 115686-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 182-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Catalina Marisol Huayta Estela contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

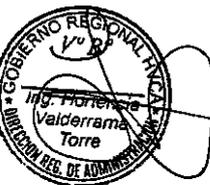
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Catalina Marisol Huayta Estela, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez (10) días, en su condición de ex Secretaria de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica;

Que, la recurrente señala en su recurso de reconsideración lo siguiente: a) Que, efectivamente no se efectuó la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005-GR-HVCA/PR al señor Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, por encontrarse dicho trabajador con licencia sin goce de remuneraciones por espacio de un año, motivo por el cual la recurrente puso en conocimiento de su Jefe Inmediato y este a su vez comunico y ordenó mediante Memorándum N° 011-2006/GOB.REG-HVCA/ORAJ a la Dirección Regional de Administración para su notificación por medio de publicación en el Diario Oficial El peruano. b) Termina sus funciones de la recurrente cuando el documento es derivado por el titular de la oficina a otra instancia, siendo responsabilidad de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial y de la Oficina Regional de Administración dicha notificación a través del Diario Oficial, más aún si con Memorándum N° 1773-2005/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 23-12-2005, el Presidente del Gobierno Regional solicita y ordena a la Dirección Regional de Administración la publicación de la resolución en cuestión. c) No existe documento alguno mediante el cual su jefe inmediato haya autorizado el viaje en comisión de servicios de la recurrente para efectuar la notificación pertinente. Asimismo la omisión o demora de una notificación de una Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, no trae como consecuencia la prescripción del acto o proceso administrativo disciplinario;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 393 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 OCT. 2010

Que, respecto a los fundamentos de la impugnante, no llega a enervar los considerandos de la resolución impugnada, por cuanto en razón de una notificación defectuosa se produjo la prescripción del proceso administrativo disciplinario contra el servidor Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, no habiendo podido ejercer la potestad sancionadora la administración pública. No siendo justificatorio de forma alguna que después de 2 años, 1 mes y 29 días recién se haya percatado de la falta de notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005-GR-HVCA/PR al procesado. Respecto al fundamento de la recurrente de que la omisión o demora de una notificación de una Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, no trae como consecuencia la prescripción del acto o proceso administrativo disciplinario; se debe precisar que dicho acto administrativo de apertura de proceso administrativo disciplinario fue eficaz recién después de la notificación es decir el 22 de enero del 2008, tiempo en el cual ya se había producido la prescripción de la acción administrativa, el Artículo 16° de la Ley N° 227444 el cual establece "16.1.- El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";

Que, no se encuentra justificación al incumplimiento de funciones de la recurrente, que en su calidad de ex secretaria de la Oficina de Asesoría Jurídica debió efectuar el seguimiento de la notificación encargada a terceros y recabar oportunamente los cargos de la notificación válida; sanción que ha sido impuesta teniendo en cuenta la reincidencia en el periodo del 2005;

Que, de otro lado, se debe tener presente que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, estando a lo señalado resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Catalina Marisol Huayta Estela, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2010/GOB.REG.HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una **Amonestación Escrita**; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 393 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 OCT. 2010

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **CATALINA MARISOL HUAYTA ESTELA**, ex Secretaria de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 09 de julio del 2010; y reformando la misma en el extremo de su Artículo Tercero, se dispone imponer la medida disciplinaria de **Amonestación Escrita**, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

